

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso con radicado **2019-01244** 00 hoy catorce de octubre de 2020, haciéndole saber que revisado el correo electrónico del Despacho y el Sistema de Gestión Judicial, no se encontraron memoriales adicionales pendientes por resolver. Adicionalmente que el demandado fue vinculado debidamente a través de la notificación por aviso (art. 292 C.G.P.), quien dentro del término otorgado no formuló excepción alguna, ni acreditó el pago de la obligación demandada. Lo anterior, para los fines pertinentes.

Cordialmente,

Valentina Vargas Molina
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo.
Radicado: 05-001 40 03 024 **2019-01244** 00.
Demandante: Edificio Henry Propiedad Horizontal
Demandado: Jhohesiash Ben Emmanuel Goldstein Summers
Providencia: Ordena seguir adelante la ejecución.
Estados electrónicos: 116 del 26 de octubre de 2020.

Se incorporan el envío de citación para notificación personal del demandado, así como la notificación por aviso, surtidas conforme a lo establecido en los artículos 291 y 292 del CGP en debida forma, ambas con resultado positivo.

Así las cosas, teniendo en cuenta que por auto del 13 de diciembre de

2019, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada¹ y que el demandado fue vinculado a través de notificación por aviso²; quien dentro de los términos del traslado no propuso excepción alguna no acreditó el pago de la obligación demandada; se dispondrá seguir adelante con la ejecución, por lo que el **JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN - ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de **EDIFICIO HENRY PROPIEDAD HORIZONTAL**, en contra de **JHOHESIASH BEN EMMANUEL GOLDSTEIN SUMMERS**, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido el 13 de diciembre de 2019.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que con posterioridad se llegaren a embargar en aras de satisfacer el crédito, previo embargo, secuestro y el avalúo de los mismos, para con su producto pagar al demandante, el valor del crédito y las costas.

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación de crédito en la forma establecida en el Art. 446 del C. G. del P., aunque se advierte que serán las partes las obligadas a presentar el cálculo conforme lo indica el mismo artículo en el numeral primero de la norma citada.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte

¹Ver hoja 25 y 26 del archivo PDF 02 del cuaderno principal.

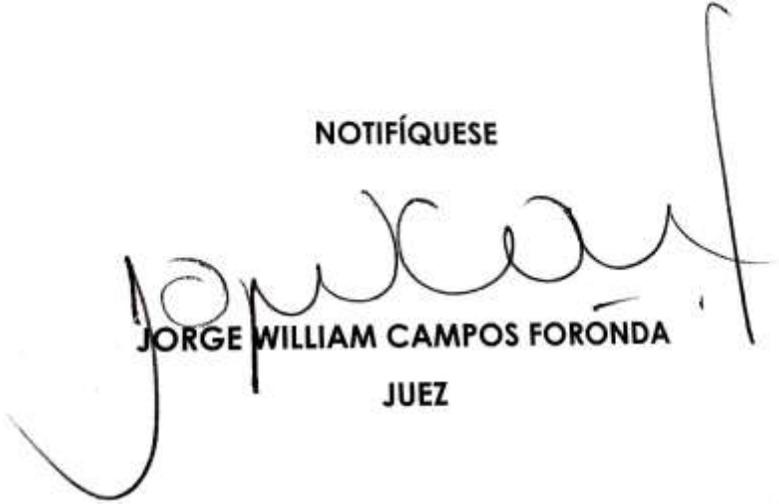
² Ver archivo PDF 03 del cuaderno principal memorial del 07 de octubre de 2020.

ejecutante. **LÍQUÍDESE**. Para tal efecto se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de **\$ 228.000,00**, según lo preceptuado por el artículo 440 del Código General del Proceso.

QUINTO: En atención a lo dispuesto por el Acuerdo PCSJA 17-10678 del 26 de mayo de 2017, modificado por el acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018 del **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, se **dispone** el envío del presente proceso ante los señores **JUECES CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN** de la ciudad, para lo de su conocimiento.

05

NOTIFÍQUESE


JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA

JUEZ